

ORDENANZA DE VERTIDOS DE LA PLATAFORMA LOGÍSTICA INDUSTRIAL EN EL SUELO DELIMITADO EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SALVATERRA Y AS NEVES (PLISAN)

Índice

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.- Objeto	3
Artículo 2.- Finalidades.....	3
Artículo 3.- Definiciones	3
CAPÍTULO II.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	5
Artículo 4.- Obligatoriedad del servicio	5
Artículo 5.- Condiciones previas para la conexión	5
Artículo 6.- Requisitos y características de la acometida al sistema	5
Artículo 7.- Prohibiciones y limitaciones.....	6
Artículo 8.- Permiso de vertido: solicitud y tramitación, contenido y efectos.	8
Artículo 9.- Revisión del permiso de vertido	11
Artículo 10.- Revocación del permiso de vertido.....	11
Artículo 11.- Obligaciones del titular del permiso de vertido.....	11
Artículo 12.- Vertidos no canalizados.....	12
CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO	12
Artículo 13.- Censos de vertidos al sistema.....	12
Artículo 14.- Normas de mantenimiento, reposición y explotación de las instalaciones.....	12
Artículo 15.- Prevención de riesgos laborales	13
CAPÍTULO IV.- SITUACIONES DE EMERGENCIA	13
Artículo 16.- Deber de comunicación de incidencias	13
Artículo 17.- Adopción de medidas en situaciones de urgencia.....	14
Artículo 18.- Valoración de los daños	14
Artículo 19.- Accidentes que constituyan situaciones de emergencia previstas en los planes de protección civil.	14
CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL	14
Artículo 20.- Función inspectora.....	14
Artículo 21.- Objeto e inicio de la inspección.....	15
Artículo 22.- Derechos del personal inspector	15
Artículo 23.- Deberes del personal inspector	15
Artículo 24.- Desarrollo de la actividad inspectora	15
Artículo 25.- Documentación de las actuaciones de inspección.....	16
Artículo 26.- Procedimiento de toma de muestras	16
Artículo 27.- Práctica de los análisis	17

Artículo 28.- Autocontrol de los vertidos	18
Artículo 29.- Obligaciones del Ente Gestor	19
CAPÍTULO VI.- INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA COMPETENTE	19
Artículo 30.- Información a la Administración Hidráulica competente.....	19
CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	19
Artículo 31.- Responsabilidad e infracciones	19
Artículo 32.- Criterios para la graduación de infracciones y sanciones.....	22
Artículo 33.- Valoración de daños	22
Artículo 34. Relación con el canon o tasa por servicio.....	23
ANEXO I – VERTIDOS PROHIBIDOS.....	24
ANEXO II – VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES LIMITADOS	25
ANEXO III – PLAN DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.....	28
ANEXO IV – VERTIDOS DE AGUAS PLUVIALES LIMITADOS	31
ANEXO V. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.....	32
ANEXO VI. CONDICIONES DE PRESERVACIÓN DE MUESTRAS Y MÉTODOS ANALÍTICOS.	33

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular el servicio de saneamiento de aguas residuales de la Plataforma Logística Industrial en el suelo delimitado en los ayuntamientos de Salvaterra y As Neves (PLISAN) y fundamentalmente las condiciones de los vertidos de las aguas residuales y los usos del alcantarillado y colectores de dicha plataforma logística.
2. Los derechos y obligaciones de los usuarios y sus relaciones con el ente gestor que preste el servicio se regirán por lo establecido en esta ordenanza y en la legislación de aplicación al servicio que constituye su objeto.

Artículo 2.- Finalidades

Esta Ordenanza se dicta para contribuir a conseguir las siguientes finalidades:

- a) Adecuar la calidad del agua de los efluentes de la EDAR al medio receptor, de modo que se cumplan los límites impuestos a la misma en su autorización de vertido, posibilitando al mismo tiempo una gestión eficiente de la misma y del resto de las instalaciones que conforman el sistema de saneamiento garantizando su correcto funcionamiento.
- b) Preservar el estado de las masas de agua y posibilitar sus más variados usos, incluyendo la reutilización.
- c) Prevenir daños o alteraciones que puedan reducir o anular la eficacia de los procesos de tratamiento de la estación depuradora (en especial de los procesos biológicos), teniendo especial cuidado en la llegada de sobrecargas hidráulicas o de masas de contaminantes, así como de tóxicos.
- d) Garantizar el buen funcionamiento de todas las infraestructuras, obras y equipos que integran el servicio de saneamiento.
- e) Evitar poner en riesgo la salud de los trabajadores de las redes de saneamiento y de la EDAR, y de la población en general, por la aparición de condiciones de peligrosidad o toxicidad, generadas por gases volátiles, sustancias alérgicas, sustancias corrosivas atmósferas explosivas, organismos patógenos, etc.
- f) Evitar emisiones incontroladas de contaminantes a la atmósfera.
- g) Evitar que los lodos de depuración de las aguas residuales tengan concentraciones de contaminantes que no permitan su aprovechamiento o valorización conforme a las normas que les sean de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- a) Sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales: al conjunto interrelacionado de bienes titularidad de la PLISAN que forman parte de la red de saneamiento, de la depuradora de aguas residuales y de las infraestructuras de vertido.
- b) Sistema de depuración: aquella parte del sistema definido en la letra anterior compuesto por la estación depuradora de aguas residuales y su conducción de vertido al dominio público hidráulico.

- c) Sistema de saneamiento: el resto del sistema definido en la letra a), integrado por redes de sumideros, colectores, pozos, arquetas, estaciones de bombeo, depósitos de regulación, así como de otras infraestructuras complementarias.
- d) Aguas residuales: las aguas residuales domésticas y no domésticas, y de sus infiltraciones.
- e) Aguas residuales domésticas: las aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y por actividades domésticas, procedentes de los usos residenciales de las viviendas, así como las procedentes de inmuebles que en virtud de su uso puedan asimilarse a aquellos, tales como oficinas, establecimientos comerciales, establecimientos de hostelería, centros deportivos y asistenciales y centros sanitarios, excluidas, en este último caso, las aguas que tengan a consideración de residuos sanitarios conforme a la normativa vigente.
- f) Aguas residuales no domésticas: las aguas residuales procedentes de inmuebles o instalaciones en las que se realicen actividades de carácter industrial, así como aquellas otras que, por su composición, resulten asimilables a las industriales. Se incluirán en este concepto las aguas residuales domésticas generadas en estos inmuebles o instalaciones cuando su vertido se realice conjuntamente con el de las aguas residuales no domésticas. Se entenderá por actividad industrial aquella que consista en la producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados.
- g) Aguas pluviales: son las que recogen los imbornales o la red de pluviales durante los fenómenos de lluvia o después de estos.
- h) Aguas blancas: las aguas que no fueron sometidas a ningún proceso de uso o transformación, de manera que su capacidad potencial de perturbación del medio es mínima o nula y que, por lo tanto, no deben ser conducidas mediante los sistemas de saneamiento. Las aguas pluviales tendrán carácter de aguas blancas o de escorrentía pluvial en función de las características de recorrido de la escorrentía.
- i) Injerencia: Tramo de conducción que enlaza la red interior de cada finca, inmueble o industria con la red de saneamiento. Es de propiedad del titular de la parcela o usuario, y le compete su conservación y limpieza.
- j) Red separativa: en ellas las aguas residuales y las pluviales se evacúan por distintos conductos, de forma que no existe punto alguno de contacto directo entre ambos sistemas de evacuación.
- k) Autocontrol: seguimiento y control de los contaminantes vertidos, y de cualquiera otro parámetro relacionado con ellos, llevado a cabo por el titular de la actividad o por una entidad competente definida por él.
- l) Ente Gestor: administración o empresa que tenga encomendada la gestión de las instalaciones que conforman el sistema de saneamiento y depuración.
- m) Muestra: toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el flujo objeto de control.
- n) Muestra simple: es aquella tomada en un tiempo y lugar determinado para su análisis individual.
- o) Muestra compuesta: la obtenida mediante la mezcla y homogeneización de varias muestras simples recogidas en el mismo punto en diferentes instantes de tiempo.

- p) Muestra integrada: la obtenida mediante la mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en puntos diferentes y simultáneamente.
- q) Usuarios domésticos: aquellos que vierten aguas residuales domésticas.
- r) Usuarios no domésticos: aquellos que vierten aguas residuales no domésticas.

Las anteriores definiciones se aplicarán exclusivamente en las materias reguladas en esta ordenanza.

CAPÍTULO II.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 4.- Obligatoriedad del servicio

1. La conexión al sistema de saneamiento será obligatoria para todos los usuarios (domésticos y no domésticos) productores de aguas residuales.

Artículo 5.- Condiciones previas para la conexión

1. Para la conexión de un nuevo usuario al sistema de saneamiento es necesario que la red se encuentre en servicio y que el vertido del usuario cumpla las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable y en esta ordenanza.
2. Para poder efectuar la conexión, todos los inmuebles deberán contar con una red separativa interior de aguas pluviales y residuales, así como una arqueta de conexión diferenciada a cada una de las redes generales de aguas pluviales y residuales.
3. Los usuarios no domésticos y aquellos que realicen el baldeo y lavado de sus instalaciones, dispondrán en el interior de sus instalaciones, de un tratamiento previo adecuado (sólidos, grasas, físico-químico,...) que asegure que el efluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.
4. Los titulares de las parcelas deberán minimizar la aportación de aguas pluviales a la red general de pluviales de la plataforma, mediante la aplicación de Técnicas de Drenaje Urbano Sostenible (TDUS), en relación al agua que caiga sobre las zonas de aparcamiento, tejados, etc.

Artículo 6.- Requisitos y características de la acometida al sistema

1. Para la conexión de un usuario al sistema de saneamiento será necesaria la previa obtención del permiso de vertidos con la Licencia de Actividad. En este caso, dado que la red de colectores a la que se debe realizar la conexión es propiedad de la PLISAN, el permiso de vertido ha de otorgarlo el ente gestor de la red de saneamiento de la plataforma, con carácter previo y como condición necesaria para obtener la licencia de actividad por parte del ayuntamiento. Para la obtención del permiso de vertido la empresa deberá presentar al ente gestor un Plan de emergencia frente a vertidos accidentales, tanto a la red de saneamiento como a la red de pluviales, y deberá justificar que su actividad no genera contaminación por encima de los límites establecidos en la presente ordenanza, o justificar el cumplimiento de los mismos mediante el tratamiento previo de sus aguas residuales y/o pluviales.
2. Las acometidas al sistema deberán respetar las siguientes características mínimas:
 - a) Acometidas al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales

- a.1) En el caso de instalaciones de aguas residuales no domésticas deberá localizarse, antes de la conexión al sistema y en todas y cada una de las conexiones que posea, una arqueta de registro libre de cualquier obstáculo y accesible en todo momento a los servicios técnicos del ente gestor para la obtención de muestras y medición de caudales.
 - a.2) Dicha arqueta deberá disponer de un elemento de medición de caudal que permita la medida y registro del caudal instantáneo y del caudal totalizado para la determinación exacta del caudal efluente vertido.
 - a.3) En el caso de que existan pretratamientos individuales o colectivos legalmente autorizados, habrá de instalarse en la salida de los afluentes depurados una arqueta de registro con las mismas condiciones referidas en los párrafos anteriores.
- b) Acometidas al sistema de pluviales
 - b.1) Por lo que respecta a la red interna de pluviales, antes de la conexión a la red de pluviales de la plataforma logística, deberá disponer de una arqueta de registro libre de cualquier obstáculo y accesible en todo momento a los servicios técnicos del ente gestor y administración hidráulica competente.
 - b.2) En dicha arqueta se deberá poder tomar muestras y medir el caudal circulante en un determinado momento.
 - b.3) En el caso de que exista un pretratamiento de las aguas pluviales en el interior de las instalaciones, éste deberá instalarse antes de la arqueta de conexión a la red de pluviales.
3. Los usuarios no domésticos deberán unificar los vertidos generados en los distintos procesos productivos minimizando en la medida de lo posible, el número de puntos de conexión a colectores. En todo caso, se respetarán las redes separativas de manera que no se podrán verter las aguas pluviales en la red interna de aguas residuales y viceversa.

Todas las aguas de baldeo y lavado de instalaciones deberán verterse a red interna de aguas residuales.
4. Todos los gastos derivados de las actuaciones de conexión al sistema, así como los de su conservación y mantenimiento, serán a cargo del usuario.
5. El ente gestor autorizará la descarga a la red de saneamiento (residuales y pluviales), con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indican en la presente ordenanza, así como a los que se pudieran establecer adicionalmente en el permiso de vertidos, quedando reflejados todos ellos en la Licencia de actividad.
6. En la licencia de actividad, se contemplará el permiso de vertidos, que se concederá específicamente a la industria, al proceso a la que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertidos.

Artículo 7.- Prohibiciones y limitaciones

1. Queda prohibida la realización de las siguientes acciones:
 - a) El vertido al sistema de saneamiento y depuración y a la red de pluviales de las sustancias relacionadas en el anexo I de esta ordenanza.

- b) La dilución de las sustancias a las que se refiere el anexo II de esta ordenanza para lograr los niveles de emisión que permitan su vertido al sistema, excepto en los supuestos de emergencia o peligro inminente. En estos supuestos se deberá realizar la comunicación inmediata de estas circunstancias al ente gestor del servicio, para la adopción de las medidas pertinentes.
 - c) El vertido de aguas blancas al sistema, debiéndose aplicar TDUS en el origen
 - d) El vertido de aguas residuales a la red de aguas pluviales mediante cualquier método (conexión de acometidas de residuales a la red de pluviales, descarga de cisternas, etc.).
- 2. Los vertidos no domésticos que contengan sustancias de las relacionadas en el anexo II de esta ordenanza deberán respetar las limitaciones que se especifiquen en el contenido del permiso de vertido y en dicho anexo, sin que pueda admitirse la dilución para conseguir dichos límites.
 - 3. Los vertidos a la red de aguas pluviales que contengan sustancias de las relacionadas en el anexo IV de esta ordenanza deberán respetar las limitaciones que se especifiquen en el contenido del permiso de vertido y en el citado anexo, sin que pueda admitirse la dilución para conseguir dichos límites.
 - 4. Como norma general, el caudal de aguas residuales se verterá de forma distribuida a lo largo del día. En todo caso, como norma general, los caudales máximos instantáneos no podrán superar el triple del caudal medio diario autorizado. Esta limitación podrá ser variada, en función de las posibilidades de la red y de las estrategias de explotación por el Ente gestor, previa comunicación al usuario.
 - 5. El Ente gestor podrá obligar a reducir o regular el caudal del vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración así lo aconsejen, o en casos en que el mismo constituya un grave riesgo para el sistema en su conjunto, incluido el medio receptor. Podrá ser requerida la imposición de un régimen de vertido determinado, en un horario y a un caudal específico debiendo el usuario implantar los medios de almacenamiento temporal, regulación y bombeo precisos. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.
 - 6. Las actividades con vertidos que incorporen sustancias peligrosas reguladas por las disposiciones legales vigentes, deberán cumplir los valores límite de emisión establecidos en la normativa estatal vigente en materia de aguas.
 - 7. El Ente gestor y el ayuntamiento no autorizarán:
 - a) La apertura, ampliación o la modificación de una industria que no tenga el correspondiente permiso de vertidos.
 - b) La construcción, reparación o remodelación de una injerencia que no tenga el correspondiente permiso de vertidos.
 - c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad industrial potencialmente contaminante si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por el ente gestor, la eficacia y el correcto funcionamiento de los pretratamientos en los términos requeridos en la correspondiente Licencia de Actividad, así como la idoneidad de los planes de emergencia ante vertidos accidentales de dichas actividades.
 - d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, se exigirá la presentación de una alternativa técnicamente adecuada que será evaluada por el Ente gestor.

Artículo 8.- Permiso de vertido: solicitud y tramitación, contenido y efectos.

1. Todas las actividades con instalaciones dentro de la plataforma logística estarán obligadas a solicitar específicamente con la Licencia de Actividad, el permiso de vertidos, para lo que deberá entregarse la siguiente documentación.

Filiación

- e) Nombre, número de parcela y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- f) Situación y características de la instalación o actividad. Producción.
- g) Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- h) Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
- i) Productos finales e intermedios, si los hubiera, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

Vertidos

Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si pudiera haberlas) y sus características, previo a cualquiera tratamiento.

Pretratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

Instrumentos de control de propuestos, propuesta de seguimiento y control de calidad del efluente, producción y destino de residuos.

Dispositivos de seguridad

Descripción y justificación de los dispositivos de seguridad dimensionados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de sumideros.

Plan de emergencia frente a vertidos accidentales

Descripción de las medidas a adoptar en caso de vertidos accidentales que se encuentren fuera de los límites admitidos de vertido, para evitar que éstos lleguen a las redes de aguas residuales y pluviales, especificando procedimientos, medios materiales y personales, protocolos de comunicación, etc.

Planos

- a) Planos de situación.
- b) Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- c) Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

Varios

- a) Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- b) En general, todos aquellos datos que el ente gestor considere necesarios, para efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

2. El permiso de vertido se emitirá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que deban de conceder otros organismos competentes en la materia.
3. El procedimiento para la obtención del permiso de vertido, en el caso de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, del 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC), o, en su caso, en la normativa de ejecución que apruebe la Comunidad Autónoma de Galicia, será el establecido en las mencionadas normas.
4. En otro caso, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común.
5. El plazo máximo para dictar resolución será de seis meses desde la recepción en el ente gestor del servicio de la solicitud de documentación completa. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se dictase y notificase la resolución, la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.
6. De acuerdo con los datos aportados por el solicitante, el ente gestor resolverá en el sentido de:
 - a) Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento previo.
 - b) Autorizar el vertido de forma condicionada.
 - c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.
7. En todo caso, la denegación del permiso será motivada e indicará necesariamente las razones que la determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.
8. En el caso de otorgamiento del permiso de vertido al sistema de saneamiento la resolución incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Datos de identificación del titular de la actividad y del inmueble, planta, instalación o local donde se genera el vertido.
 - b) Origen y características de los efluentes de aguas residuales autorizados.
 - c) Límites máximos admisibles de las características cualitativas del vertido, tanto en valor medio diario máximo como en valor instantáneo máximo.
 - d) Los límites cuantitativos del volumen de vertido, indicando caudal medio, volumen máximo diario y caudal máximo instantáneo.
 - e) La obligación de instalar, en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la resolución, una arqueta de registro para la conexión de aguas residuales y otra para la conexión de aguas pluviales, fácilmente accesibles e identificables, que permitan las tareas de inspección y control recogidas en la resolución del permiso de vertido.
 - f) La obligación de instalar en dichas arquetas un elemento de medición del caudal del vertido y, si fuese el caso, los equipos para la medida en continuo de determinados parámetros de contaminación.
 - g) Plazo de validez del permiso de vertido.
9. El permiso de vertido al sistema de saneamiento podrá, además, establecer motivadamente limitaciones, condiciones y garantías en relación a:
 - a) Horario de vertido

- b) Definición de las instalaciones de tratamiento previo de vertido que resulten necesarias para conseguir las condiciones cualitativas o cuantitativas impuestas y plazo de ejecución de ellas.
 - c) Se podrán establecer excepciones temporales de los requerimientos del anexo II, siempre que se apruebe un programa que garantice su cumplimiento en un plazo determinado desde la notificación de la resolución. También podrán establecerse excepciones motivadas por la baja saturación del sistema, tendentes a aprovechar al máximo sus capacidades de depuración, y de ser el caso delimitarlas en tiempo y carga.
 - d) Se podrán establecer limitaciones más restrictivas de las que se indican en el Anexo II, cuando las concentraciones adicionales a verter por la nueva actividad, considerando las que ya se estén vertiendo en ese momento, puedan afectar al buen funcionamiento de las instalaciones de tratamiento.
 - e) Realización de autocontroles por parte del titular del permiso en los supuestos de vertidos que comporten un riesgo elevado de impacto sobre el sistema de saneamiento y depuración.
 - f) La obligación de instalar los medios necesarios para la toma de muestras.
 - g) La obligación de instalar equipos para la medida en continuo de determinados parámetros de contaminación.
 - h) La realización de programas de seguimiento del vertido.
 - i) La obligación de remitir informes periódicos al ente gestor del servicio.
 - j) Las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular del permiso de vertido y el protocolo de contacto directo con el Ente gestor para la comunicación de vertidos accidentales y de emergencia.
 - k) Cualquier otra condición que el Ente gestor considere oportuna en razón de las características específicas del caso.
10. El otorgamiento de dicho permiso faculta a los mencionados usuarios para realizar vertidos de aguas residuales al sistema de saneamiento, y de aguas pluviales a la red general de aguas pluviales, únicamente en las condiciones establecidas en el propio permiso. Cualquier modificación sustancial en las características de vertido exigirá la solicitud de la oportuna modificación del permiso, que se tramitará conforme a lo establecido en este artículo.
11. En ningún caso el otorgamiento del permiso de vertido puede comprometer la consecución de los objetivos de calidad del medio receptor del efluente depurado del sistema de saneamiento y depuración.
12. Los permisos de vertido se otorgarán por un período máximo de ocho años, renovables por idénticos períodos mediante el procedimiento de revisión regulado en el artículo 9.
- En los supuestos de usuarios sometidos a autorización ambiental integrada, la vigencia del permiso se someterá al plazo de dicha autorización ambiental.
13. La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones de permiso de vertido le corresponden al ente gestor del servicio de saneamiento y depuración, sin perjuicio de la intervención de la Administración Hidráulica competente.

Artículo 9.- Revisión del permiso de vertido

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/2002 de IPPC, el permiso de vertido al sistema deberá revisarse, luego de audiencia al interesado, cuando se produzca algún cambio significativo en la composición o en el volumen del vertido, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias del momento de su concesión, o cuando sobrevengan otras que justificarían su denegación o su aprobación en términos diferentes.
2. En todo caso, se procederá a la revisión del permiso de vertido:
 - a) Cuando la carga contaminante vertida por una actividad resulte significativa, en relación con la carga total tratada por el sistema de depuración, y pueda dificultar su depuración en las condiciones idóneas.
 - b) Cuando el efecto aditivo o sinérgico de las aguas residuales de diferentes vertidos pueda dificultar el tratamiento del sistema en las condiciones idóneas.
 - c) Cada ocho años, al vencimiento de su periodo de vigencia.
3. En el caso de que la revisión comporte la modificación de las condiciones de vertido al sistema, el ente gestor del servicio podrá concederle al titular del permiso un plazo de adaptación que no excederá de un año, contando desde la aprobación de la revisión.
4. Si el titular del permiso no realizase las modificaciones en el plazo que para los efectos le indique el ente gestor, se declarará la caducidad del permiso de vertido, sin perjuicio de imposición de las sanciones oportunas.
5. En ningún caso la revisión del permiso de vertido comportará para su titular derecho a indemnización ninguna.

Artículo 10.- Revocación del permiso de vertido

El permiso de vertido, previa audiencia de su titular, podrá ser revocado en los siguientes supuestos:

- a) A petición del titular del contrato, al cesar el vertido, y por tanto el requerimiento del servicio.
- b) Por incumplimiento, por parte del titular del permiso, de las obligaciones que del mismo se derivan, o de los requerimientos efectuados para su cumplimiento.
- c) Por revocación, caducidad o anulación de la autorización o licencia que permitía el desarrollo de la actividad que causa el vertido.
- d) Por cambio de uso de las instalaciones para las que se otorgó el permiso de vertido.
- e) Por incumplimiento por parte del usuario de los requerimientos efectuados por el Ente gestor respecto al tratamiento previo de los vertidos o de reparación de las instalaciones para adecuar el vertido a las condiciones establecidas en el correspondiente permiso de vertido.
- f) Como consecuencia de una sanción que lleve implícita la pérdida del permiso.
- g) La no aceptación o incumplimiento de las modificaciones del permiso de vertido impuestas como consecuencia de una revisión.

Artículo 11.- Obligaciones del titular del permiso de vertido

El titular del permiso de vertido debe cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Comunicarle de manera inmediata al ente gestor del servicio cualquier avería en el proceso productivo o de sus instalaciones de tratamiento que pueda afectar negativamente a la calidad del vertido del sistema, así como cualquier modificación en los procesos que influya en dicha calidad.
- b) Comunicarle al ente gestor del servicio cualquier circunstancia futura que implique una variación de las características cualitativas o cuantitativas del vertido, para los efectos de proceder, de ser el caso, a la modificación del permiso.
- c) Adaptar su actividad y sus instalaciones a las medidas y actuaciones que resulten del plan de seguridad del sistema previsto en el artículo 15 de esta ordenanza, así como al Plan general de emergencia frente a vertidos accidentales que establecerá la PLISAN.

Artículo 12.- Vertidos no canalizados

1. Queda totalmente prohibido, salvo expresa autorización del ente gestor, el vertido de las aguas residuales, o de cualquier otro tipo de residuo, mediante sistemas no canalizados (camiones cisterna, o de otro tipo) al sistema de saneamiento y depuración, o al sistema general de aguas pluviales.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo 13.- Censos de vertidos al sistema

1. El ente gestor llevará un censo de vertidos al sistema en el que inscribirá los vertidos sometidos a permiso, y en el que deberá constar, como mínimo, los siguientes extremos:
 - nombre, dirección, CNAE y NIF del titular del permiso
 - datos básicos del caudal de agua de abastecimiento y vertido
 - condiciones básicas del permiso, incluyendo la situación en coordenadas UTM y el acceso al punto de vertido
 - situación administrativa del permiso
 - datos relativos a la contaminación y características del vertido conectado.
 - informe analítico del vertido, renovado con periodicidad anual.
2. El censo de vertidos del sistema de saneamiento estará a disposición de la Administración Hidráulica competente, para su utilización de acuerdo a la normativa existente.

Artículo 14.- Normas de mantenimiento, reposición y explotación de las instalaciones

1. El ente gestor velará por el correcto funcionamiento y estado de conservación del sistema de saneamiento y depuración.
2. Para estos efectos, elaborará y ejecutará los planes de mantenimiento de equipos, instalaciones electromecánicas y obra civil, y conducciones de conformidad con lo establecido en el anexo III de esta ordenanza.
3. En lo que se refiere a las redes de sumideros y de colectores, y sin perjuicio de las acciones que permitan su correcto funcionamiento, el ente gestor velará por su adecuado estado de limpieza e identificará las conexiones existentes, los puntos de riesgo de incidencias en el medio y las eventuales rupturas, fugas o intrusiones de aguas blancas.

4. En lo que se refiere a las estaciones depuradoras de aguas residuales, el ente gestor explotará la línea de agua y de fangos, cumpliendo la normativa aplicable en materia de aguas, vertidos y residuo, de manera que se asegure el máximo rendimiento de la instalación, que no obstaculice su buen funcionamiento por la acumulación de fangos en la línea de proceso, no se causen afecciones perjudiciales para el contorno y se asegure la evacuación de fangos en condiciones de seguridad.
5. El funcionamiento de las estaciones de bombeo de las redes de saneamiento deberá adecuarse al diseño de las estaciones depuradoras de aguas residuales tanto en su capacidad de bombeo como en horario de funcionamiento.
6. En los supuestos de parada forzosa del sistema de depuración de aguas residuales, sea programada o imprevista, el ente gestor deberá adoptar las medidas necesarias para minimizar las consecuencias, reducir el tiempo de parada, realizar las reparaciones en el período de menor incidencia y asegurar el máximo grado de depuración posible.
7. La estación depuradora dispondrá de dispositivos que permitan la detección de vertidos accidentales o descargas de sustancias tóxicas o altamente contaminantes, y de instalaciones que garanticen el aislamiento y almacenamiento del agua sin tratar y, en su caso, su posterior tratamiento mediante su incorporación gradual y progresiva a las instalaciones de depuración, o su tratamiento en instalaciones exteriores por gestor autorizado, garantizando que la EDAR no se vea afectada y que no se produzcan vertidos accidentales al medio receptor.
8. En los supuestos de paradas programadas, el ente gestor deberá comunicarlas al Organismo de Cuenca con un mes de antelación por lo menos, justificando su necesidad. Igualmente informará a dicho organismo sobre las medidas propuestas para minimizar posibles afecciones al medio receptor. El organismo de cuenca emitirá en ese plazo un informe preceptivo y vinculante acerca de las medidas a adoptar para minimizar la afección al medio receptor.

Artículo 15.- Prevención de riesgos laborales

1. En la ejecución de las tareas de explotación, conservación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento y depuración de aguas residuales, se cumplirá lo previsto en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, adoptando las medidas de protección individuales y colectivas que resulten necesarias.
2. De conformidad con lo establecido en dicha normativa, el ente gestor del servicio dispondrá de la evaluación de riesgos laborales del sistema y del correspondiente plan de seguridad.

CAPÍTULO IV.- SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 16.- Deber de comunicación de incidencias

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la salud de las personas o la seguridad de las instalaciones que componen el sistema de saneamiento y depuración, así como para el medio receptor. En este sentido, para obtener el permiso de vertido el usuario deberá presentar un Plan de emergencia frente a vertidos accidentales, con el fin de evitar la llegada de aguas fuera de parámetros a las redes generales de aguas residuales y pluviales.
2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido o fuera de los límites autorizados y que sea capaz de originar una situación de emergencia o peligro tanto para las personas como

para el sistema de saneamiento y depuración, o para el medio receptor, el usuario deberá comunicar con urgencia la circunstancia producida al ente gestor del servicio así como al número de emergencias 112, con el objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que puedan causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido. En su comunicación se indicará, al menos: sustancias descargadas, volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga y concentraciones aproximadas de las sustancias vertidas. El ente gestor dará a su vez aviso, en caso de que el vertido pueda afectar al medio receptor, al organismo de cuenca, a Augas de Galicia y a Conservación da Natureza.

Artículo 17.- Adopción de medidas en situaciones de urgencia

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de descarga accidental, cumpliendo su plan de emergencia frente a vertidos accidentales aprobado previamente.
2. El usuario deberá remitirle al ente gestor del servicio, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, medidas correctoras tomada in situ y hora y forma en la que se comunicó el suceso. En todo caso, el ente gestor podrá solicitar al usuario los datos adicionales necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 18.- Valoración de los daños

Los costes de las operaciones a las que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento y depuración, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiese incurrir.

Para la valoración de los daños se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30 de esta ordenanza. La declaración de responsabilidad del usuario causante se adoptará luego de la tramitación del expediente contradictorio conforme a las normas de procedimiento administrativo común.

Artículo 19.- Accidentes que constituyan situaciones de emergencia previstas en los planes de protección civil.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores puedan ser calificadas como emergencias incluidas en la planificación de protección civil, además de las normas establecidas en esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones normativas vigentes en Galicia en materia de protección civil y gestión de emergencias.

CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 20.- Función inspectora

1. La función inspectora le corresponderá al ente gestor.
2. En todo caso, la Administración competente en materia de aguas, en sus funciones de vigilancia y control, podrá llevar a cabo cuantos controles, ensayos y análisis considere necesarios.

Artículo 21.- Objeto e inicio de la inspección

1. Podrán ser objeto de inspección cualquier actividad o instalación cuyos vertidos puedan afectar, directa o indirectamente, al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales, al sistema general de aguas pluviales o al medio receptor.
2. La actuación inspectora se iniciará de oficio:
 - a) Por iniciativa del órgano competente u orden superior.
 - b) Por propia iniciativa del personal inspector.
 - c) Periódicamente, según quede reflejado en la el permiso de vertido, siendo la periodicidad la que allí se indique.
 - d) En virtud de denuncia.

Artículo 22.- Derechos del personal inspector

En el ejercicio de su función, el personal inspector, debidamente acreditado, podrá:

- e) Acceder a las instalaciones que generan vertidos de aguas residuales o de aguas pluviales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.
- f) Efectuar notificaciones y realizar requerimientos de información y documentación relativas a las instalaciones o actividades objeto de la inspección.
- g) Proceder a la toma de muestras o de control de caudales de aguas residuales y, de ser el caso, de aguas de proceso. También podrá tomar muestras de aguas pluviales.
- h) Proceder a tomar fotografías u otro tipo de imágenes gráficas, sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente normativa de secreto industrial.
- i) Llevar a cabo, en el marco legal vigente, cualquier otra actuación tendente a indagar el origen de los vertidos, su grado de contaminación y su afección sobre los sistemas de saneamiento y depuración, sobre la red de pluviales o sobre el medio receptor.

Artículo 23.- Deberes del personal inspector

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector está obligado a:

- a) Identificarse como tal y acreditar su condición de inspector.
- b) Observar el respeto y consideración debidos a las personas interesadas.
- c) Informar a los interesados de sus derechos y deberes en relación con los hechos objeto de la inspección, así como las normas que deben cumplir los titulares de los vertidos.
- d) Obtener la información necesaria respecto de los hechos objeto de la inspección y de sus responsables, accediendo, si es necesario, a los registros públicos existentes.
- e) Guardar sigilo profesional y observar secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo y actividad.
- f) Comunicarle las anomalías detectadas al personal titular de las instalaciones.

Artículo 24.- Desarrollo de la actividad inspectora

1. Cuando el personal inspector comparezca en el lugar donde radiquen las instalaciones para inspeccionar, le comunicará a su titular el objeto de las actuaciones, luego de identificarse

mediante exhibición del documento que acredite para el ejercicio de sus funciones, en el que figurará su nombre, apellidos, el número del documento nacional de identidad, una fotografía y la entidad para la que presta sus servicios.

2. Las actuaciones de inspección se realizarán en presencia del titular de las instalaciones. En el caso de personas jurídicas, se considerará su representante a quien legalmente ostente dicha condición. En el caso de ausencia del titular o representante, las actuaciones se entenderán con cualquier persona presente en las instalaciones. No será obstáculo para la realización de las actuaciones la negativa o imposibilidad del titular o representante a estar presente durante su práctica, siempre que así se haga constar en las actuaciones que documenten la inspección.
3. El interesado está obligado a permitir el acceso del personal inspector a las instalaciones y a la toma de muestras y mediciones, y a suministrar la información que se le requiera en relación con los hechos objeto de la inspección. Asimismo facilitará al personal inspector el montaje de equipos, permitiéndole la utilización de instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos para la medición de caudales y toma de muestras, a efectos de realizar las comprobaciones que considere adecuadas.
4. El interesado facilitará al personal inspector el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.
5. En el caso de obstaculización de las actividades inspectoras, el inspector lo hará constar así. Podrá proceder entonces a la toma de muestras de aguas residuales desde el exterior del recinto de las instalaciones, siempre que sea posible.

Artículo 25.- Documentación de las actuaciones de inspección

1. Las actuaciones de inspección se documentarán en acta, en la que constará, como mínimo, los datos indicados en el anexo V de esta ordenanza y en la que, tanto el inspector como el interesado, podrán hacer constar las observaciones que consideren oportunas.
2. En el caso de que el compareciente se niegue a firmar el acta o a recibir la muestra contradictoria, el inspector lo hará constar así, autorizará el acta con su firma y le entregará una copia al interesado, dejando igualmente constancia si este se negase a recibirla.
3. Los hechos constatados en las actas tendrán valor probatorio con los efectos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.
4. En el caso de que la redacción o firma del acta se produzcan sin la presencia del titular o representante del establecimiento productor del vertido, se le notificará el documento para los efectos de que pudieran presentar cuantas alegaciones y pruebas consideren convenientes en el plazo de diez días.

Artículo 26.- Procedimiento de toma de muestras

La toma de muestras de aguas residuales en las actuaciones de inspección se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Punto de toma de muestras. La muestra se tomará en la arqueta de registro de aguas residuales y/o de aguas pluviales.
- b) Para la obtención de la muestra se tomará en un recipiente una cantidad suficiente para poder dividirla en tres submuestras, en recipientes de material adecuado a las determinaciones analíticas que se prevea realizar. Los recipientes se enjuagarán previamente con el mismo efluente objeto de la toma de muestras.

- c) Las muestras así obtenidas se precintarán, se identificarán y quedarán dos en poder del inspector; la primera para efectuar las determinaciones analíticas, la segunda para practicar una eventual análisis dirimente, y la tercera se le ofrecerá al interesado, para los efectos de que pueda proceder, si lo estima oportuno, a la práctica de un análisis contradictorio. En el caso de que el interesado se negase a recibir la tercera muestra o no pudiera hacerse cargo de ella, se le comunicará el lugar en el que ésta queda a su disposición.
- d) La naturaleza de los envases, las condiciones de su preservación, así como los métodos analíticos de los diferentes parámetros serán los que figuran en el anexo VI de esta ordenanza.
- e) El volumen mínimo para muestrear será de dos litros para cada una de las tres submuestras citadas, excepto que, justificadamente, pueda utilizarse un volumen menor. Este volumen se subdividirá en dos recipientes de un litro, siendo uno de vidrio y el otro de plástico, en función de los parámetros que se vayan a analizar.

Artículo 27.- Práctica de los análisis

- 1. Para la práctica del análisis inicial, deberá entregársele al laboratorio de que se trate la muestra correspondiente, debidamente conservada, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la toma de muestras, para los efectos de iniciar el procedimiento de análisis en dicho plazo.
- 2. Las determinaciones analíticas de la muestra inicial y, de ser el caso, de la dirimente, se llevarán a cabo en laboratorios que dispongan de acreditación que garantice el cumplimiento de la norma UNE-EN-ISO 17025.
- 3. El laboratorio al que se le encargue la práctica del análisis inicial deberá entregar los resultados en el plazo de treinta días naturales desde la recepción de las muestras y el ente gestor procederá a comunicárselos al interesado. La comunicación, al interesado deberá realizarse en el plazo de diez días naturales desde la recepción de los resultados.
- 4. La hoja de resultados analíticos, tanto del análisis inicial como del dirimente, expresará, en todo caso, la fecha de recepción de la muestra, de inicio y fin del análisis, así como los métodos analíticos empleados. En su caso, se hará constar igualmente el estado de conservación de la muestra a su llegada al laboratorio.
- 5. Por su parte, el interesado podrá hacer uso del derecho de realizar el análisis contradictorio. En dicho caso, le comunicará al ente gestor los resultados de dicho análisis, si lo considera procedente, en el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación de los resultados de la muestra inicial. En caso de no comunicarse en dicho plazo los resultados del análisis contradictorio, el análisis inicial se considerará definitivo, lo que se declara mediante resolución que se notificará a los interesados. Dicho análisis inicial, en función de sus resultados, determinará la necesidad de incoación de expediente de revisión de vertido, de adopción de medidas correctoras y/o de imposición de sanciones, según proceda.
- 6. La práctica del análisis dirimente se llevará a cabo, a solicitud de cualquiera de las partes, en el laboratorio acreditado que designe el ente gestor, que deberá ser diferente al que realizó el análisis inicial y el contradictorio. La mencionada entidad le comunicará al interesado con antelación suficiente el lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo, para los efectos de que pueda estar presente en las operaciones, asistido, si lo considera oportuno, de personal técnico. En ningún caso se tomará en consideración la petición de análisis dirimientes luego

de transcurridos dos meses desde la fecha de toma de muestras, o cuando no se realizase análisis contradictorio.

En el supuesto en que la práctica del análisis dirimente no fuese posible por causa imputable al ente gestor, el procedimiento de inspección se archivará, y se procederá a la incoación de una nueva actuación inspectora.

7. Los gastos generados por la práctica del análisis contradictorio le corresponden siempre al interesado. Los gastos del análisis dirimente corresponden al ente gestor o al interesado, respectivamente, en función de que los resultados confirmen los obtenidos en el análisis contradictorio o bien en el originalmente practicado por el ente gestor.

Artículo 28.- Autocontrol de los vertidos

1. En los casos en que el permiso de vertido así lo exija, el titular del mismo tomará las muestras y procederá a realizar los análisis que se especifiquen en el propio permiso para verificar que no se sobrepasan las limitaciones establecidas.
2. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.
3. El titular del permiso de vertido tendrá un plan de autocontrol, que estará a disposición del Ente Gestor y de los inspectores, en el que constará: periodicidad de los autocontroles, lugar en el que se tomaron las muestras, fecha en la que se realizó la toma y las determinaciones analíticas, así como cualquier otro dato que se estime procedente solicitar.
4. El Ente Gestor podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente vertido si así ha sido establecido en el permiso de vertido.
5. El Ente Gestor podrá modificar la periodicidad de control si así lo estima conveniente por las características singulares de vertido.
6. El análisis de las muestras deberá ser realizado mediante metodología oficial en un laboratorio externo acreditado, según los requisitos establecidos en las normas de la serie UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya.
7. El Ente Gestor podrá solicitar la instalación, en la arqueta o arquetas de control, de las sondas y equipos automáticos de medición en continuo del vertido que se consideren necesarios para un autocontrol efectivo. Podrá exigirse la realización de controles en continuo en aquellos puntos de vertido cuando se adviertan afecciones negativas en el entorno o se presuma, razonadamente que los resultados de los controles periódicos establecidos no garanticen una representatividad suficiente de los niveles de emisión reales. Los equipos analizadores on-line de parámetros de contaminación que se empleen para el control en continuo de los vertidos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Proporcionar resultados reproducibles y comparables.
 - b) Disponer de un certificado oficial de homologación para la medida de concentración del contaminante que analicen, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
 - c) Estar calibrados y ubicados de acuerdo con lo que prevean las Normas Europeas (EN); en ausencia de éstas en las normas UNE; y en ausencia de ellas, en las normativas internacionales.

Artículo 29.- Obligaciones del Ente Gestor

8. El ente gestor comunicará al organismo de cuenca y/o a la administración competente en materia de aguas, dentro del mes siguiente al de la resolución de que se trate, los permisos de vertido otorgados, así como su revisión, modificación, suspensión o revocación.

Además, y con carácter trimestral, los resultados de los datos de control del sistema que incluirán, como mínimo, los datos de estado de los colectores, bombeos, depuradora y conducción de vertido, así como la calidad del vertido. En el primer trimestre de cada año natural se remitirá un resumen anual de los datos de control del sistema en idénticos términos.

9. En todo caso, el ente gestor comunicará al organismo de cuenca y/o a la administración hidráulica competente (CHMS y Augas de Galicia), con carácter urgente, cualquier incidencia relevante o situación de emergencia que pueda producirse en las instalaciones que gestionan. En función del alcance de la emergencia, deberá darse aviso además a Protección Civil y a Conservación da Natureza.

CAPÍTULO VI.- INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA COMPETENTE

Artículo 30.- Información a la Administración Hidráulica competente

1. El Ente Gestor comunicará a la Administración Hidráulica competente, dentro del mes siguiente al de la resolución de que se trate, los permisos de vertido otorgados, así como su revisión, modificación, suspensión o revocación.
2. Además, y con carácter trimestral, se remitirán los resultados de los datos de control del sistema que incluirán, como mínimo, los datos de estado de los colectores y depuradora, así como la calidad del vertido. En el primer trimestre de cada año natural se remitirá un resumen anual de los datos de control del sistema en idénticos términos.
3. En todo caso, se comunicará a la Administración Hidráulica competente, con carácter urgente, cualquier incidencia relevante o situación de emergencia que pueda producirse en las instalaciones que gestiona.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- Responsabilidad e infracciones

1. Las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que, en su caso, pudiera ser exigible.
2. Las acciones u omisiones que provocaran, directa o indirectamente, afección a la calidad de las aguas en el dominio público hidráulico, serán constitutivas de las infracciones que al efecto prevé la legislación vigente en materia de aguas y serán sancionadas por los órganos administrativos que tengan atribuidas tales competencias.
3. Para la fijación de la correspondiente responsabilidad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Cuando existan varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

- b) Cuando los daños se produzcan por la realización de diversas actividades efectuadas por distintos usuarios, podrá imputarse individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos siempre que fuese posible conocer el grado de implicación de cada una.
 - c) Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo tales como limpieza, mantenimiento y conservación de instalaciones comunes, la responsabilidad se exigirá a la correspondiente comunidad si la hubiere y, si no, se exigirá solidariamente.
4. Tendrán la consideración de infracciones las siguientes acciones:
- a) La realización de vertidos a la red de saneamiento (aguas residuales o pluviales) que carezcan de permiso de vertido.
 - b) La realización de vertidos infringiendo las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta ordenanza.
 - c) El incumplimiento de los deberes de colaboración con los servicios de inspección establecidos en esta ordenanza, y la obstaculización en cualquier forma de las acciones inspectoras.
 - d) La provocación de daños en las infraestructuras y bienes que intervengan en el sistema general de saneamiento y depuración de aguas residuales y de aguas pluviales de la PLISAN.
 - e) El incumplimiento de los deberes de comunicación de incidencias establecidas en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza.
 - f) El incumplimiento del deber de adopción de medidas de prevención de descargas accidentales establecido en el artículo 16.
 - g) El incumplimiento del deber de adopción de medidas de minimización de efectos de las descargas accidentales establecido en el artículo 17, así como el incumplimiento del Plan de emergencias frente a vertidos accidentales.
 - h) El incumplimiento de los requerimientos relativos al servicio que formule el ente gestor, en particular del deber de adopción de medidas correctoras.
 - i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertido.
 - j) La no comunicación de circunstancias que comporten una revisión del permiso de vertido.
 - k) El vertido de las aguas residuales o de cualquier otro tipo de residuo, mediante sistemas no canalizados al sistema de saneamiento y depuración, al sistema de pluviales o al medio receptor, que no estén autorizados, según se establece en el art. 12.
5. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves conforme a las siguientes reglas:
- a) Tendrán la consideración de muy graves las acciones tipificadas que produzcan daños al dominio público o a los bienes que integran el sistema por importe superior a 150.000 euros.
 - b) Tendrán la consideración de graves las acciones tipificadas que produzcan daños al dominio público o a los bienes que integran el sistema por importe superior a 15.000 euros.
 - c) La infracción tipificada en el apartado 4.b) tendrá la consideración de grave, salvo que por cantidad o contaminación del vertido, suponga la existencia de un riesgo muy grave

para la salud de las personas, los recursos naturales o el medio ambiente, en cuyo caso será tipificada como muy grave.

- d) La infracción tipificada en el apartado 4.j) tendrá la consideración de grave.
 - e) La infracción tipificada en el apartado 4.c) tendrá siempre la consideración de muy grave.
 - f) La infracción tipificada en el apartado 4.a) se considerará como leve.
 - g) El resto de las infracciones que no reúnan las características señaladas en los apartados 5.a), 5.b), 5.c), 5.d), 5.e) y 5.f) de este párrafo tendrán la consideración de leves. No obstante de lo anterior, las infracciones leves en las que concurra la circunstancia agravante de reiteración, se tipificarán como graves. Se considerará que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves en un periodo de veinticuatro meses.
6. La comisión de la infracción tipificada en el apartado 4.a) será compatible con cualquiera de otra de las conductas tipificadas, constituyendo infracciones separadas y sancionándose independientemente cada una de ellas, sin perjuicio de su tramitación en un único expediente sancionador.
7. Las infracciones podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Multa.
 - b) Suspensión temporal del permiso de vertido.
 - c) Suspensión definitiva, total o parcial, del permiso de vertido.
 - d) Cierre de instalaciones de vertido
 - e) Prohibición de utilización de instalaciones
8. Las multas serán las siguientes:
- a) Infracciones leves: multa de hasta 30.000 euros.
 - b) Infracciones graves: multa desde 30.001 euros hasta 300.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves: multa desde 300.001 euros hasta 600.000 euros.
9. Las sanciones se escalonarán en función de la reincidencia del infractor, de la intencionalidad del beneficio obtenido, de la afección producida al sistema de saneamiento o a la calidad del medio receptor y del perjuicio ocasionado de interés general. En todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta además de los criterios relacionados aquí y en el artículo 31, el principio de proporcionalidad consagrado en el art. 131.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.
1. Las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas serán independientes del deber de reparación de los daños y perjuicios causados al sistema de saneamiento y depuración o al ambiente por la acción infractora, así como el deber de adopción de medidas correctoras conforme a lo dispuesto en esta ordenanza. Los deberes de indemnización de daños y perjuicios y adopción de medidas correctoras se declararán en la propia resolución sancionadora, y para su cumplimiento podrán emplearse los medios de ejecución forzosa establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común. Los gastos derivados de la gestión y/o tratamiento de vertidos no autorizados por parte del ente gestor del servicio correrán a cargo del responsable de dicho vertido.

Artículo 32.- Criterios para la graduación de infracciones y sanciones

1. Para la determinación de la mayor o menor gravedad de las infracciones definidas en los artículos anteriores, así como de la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, sin perjuicio de los ya previstos en la normativa general sobre procedimiento administrativo sancionador:
 - a) La gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando los daños y perjuicios producidos.
 - b) Su trascendencia en la seguridad de las personas y bienes.
 - c) La existencia de dolo.
 - d) Las circunstancias del responsable, su grado de participación y la cuantificación del beneficio obtenido, en su caso.
 - e) La reincidencia, por cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así hay sido declarada por resolución firme.
2. Se considerará atenuante que la persona infractora exprese su arrepentimiento espontáneo y voluntario, cuando este se manifieste en el reconocimiento de los hechos y en la diligente adopción de medidas correctoras para mitigar el daño en principio causado, teniendo igualmente en cuenta los criterios recogidos en el apartado anterior.
3. Será agravante que en la conducta de la persona infractora se aprecie una especial voluntad o actitud tendente a agravar el daño inicialmente causado, o que de la falta de colaboración o ayuda para su reparación o mitigación se origine un daño mayor del inicialmente previsto.
4. En la imposición de la sanción se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 33.- Valoración de daños

2. La valoración de los daños a los bienes e instalaciones del servicio de saneamiento y depuración, al dominio público o al ambiente será realizada por el ente gestor y/o la administración hidráulica competente y se determinará en función de los gastos de explotación y reposición que causase la acción infractora.
3. Los gastos de explotación a los bienes e instalaciones que conforman el sistema de saneamiento y depuración se calcularán en euros/día, como resultado de la ponderación del coste diario de explotación de las instalaciones afectadas en relación con el caudal y carga contaminante del vertido de que se trate.
4. El ente gestor determinará, de acuerdo con los presupuestos aprobados para los efectos, los gastos de explotación o reposición repercutibles al responsable del vertido de que se trate. Se incluirán en todo caso los daños y perjuicios frente a la administración hidráulica competente o frente a terceros que tuviese que asumir el ente gestor como consecuencia de la infracción cometida.
5. La valoración de los daños que servirá de base para la cualificación de la infracción, para la cuantificación de la sanción, de ser el caso, de la indemnización que deba imponerse, resultará del cálculo al que se refiere el apartado segundo, multiplicado por el número de días que se considere que el vertido se mantuvo en situación irregular.
6. Para los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se computarán los gastos correspondientes a todo el periodo en el que la instalación de saneamiento o de depuración

quedase afectada por el vertido irregular, aunque este vertido fuese de carácter aislado. En cualquier caso, se considerará que el vertido irregular se mantuvo durante, cuanto menos, un día.

7. La valoración de los daños deberá notificarse al presunto infractor simultáneamente con el pliego de cargos que se dicte en el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 34. Relación con el canon o tasa por servicio

1. Encontrarse al corriente de pago del canon o tasa por servicio no implica estar en posesión del permiso de vertido cuando este sea preceptivo en los términos de esta ordenanza y, en ningún caso, podrán considerarse como circunstancia atenuante en los mencionados procedimientos sancionadores.

ANEXO I – VERTIDOS PROHIBIDOS

- a. Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por si solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del sistema o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento.
- b. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- c. Grasas o aceites minerales o vegetales excediendo de 200 ppm, medidos como grasa total.
- d. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.
- e. Gases o vapores combustibles o inflamables, explosivos o tóxicos.
- f. Materiales que, por razón de su naturaleza, propiedades o cantidades, por si mismas o por integración con otras puedan originar:
 - Cualquier tipo de molestia pública.
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento del sistema.
 - La coloración de las aguas residuales de tal forma que no se pueda eliminar con ninguno de los procesos de tratamiento de la EDAR.
- g. Materias que, por si mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de drenar o deteriorar los materiales del sistema o perjudicar al personal encargado de su limpieza y conservación.
- h. Residuos de naturaleza radioactiva.
- i. Residuos industriales o comerciales que, por las características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico o un control periódico de sus efectivos nocivos potenciales.
- j. Los vertidos que por sí mismos o a consecuencia de transformaciones químicas o biológicas que se puedan producir en la red de saneamiento, den lugar a concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de sumideros superiores a los siguientes límites:

Producto	Unidad	Valor límite permitido
Dióxido de azufre	ppm	5
Monóxido de carbono	ppm	25
Ácido Sulfhídrico	ppm	10
Ácido Cianhídrico	ppm	4,5
Dióxido de carbono	ppm	15000
Cloro	ppm	1

- k. Residuos sanitarios definidos en la vigente normativa en esta materia.
- l. Residuos sólidos o semisólidos generados por sistemas de saneamiento y depuración.
- m. Residuos de origen pecuario.

ANEXO II – VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES LIMITADOS

Grupo de parámetros	Parámetros generales			
	Parámetro	Uds	Valor límite en la conexión a la red ¹	Valor límite a la entrada de la EDAR
Parámetros generales declaración de vertidos	pH	uds de pH	5,5-9	6 a 9
	Temperatura invierno	°C	30	
	Temperatura verano	°C	30	
	Conductividad eléctrica (25°C)	µS/cm	5000	1500
	Color	mg/L Pt-Co	100	
	Sólidos en suspensión	mg/l	500	333
	DBO5	mg/l	500	333
	DQO	mg/l	1000	680
	Aceites y grasas	mg/l	100	90
	Amonio (NH4)	mg/l	30	15,4
	Nitratos (NO3)	mg/l	30	10
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	40	32
	Nitrógeno total (NTK+N-NO3+N-NO2)	mg/l	47	34,26
	Fosfatos	mg/l	60	
	Fósforo total	mg/l	40	24
	Cloruros	mg/l	2000	
	Sulfatos	mg/l	400	200
Otros parámetros ordenanza de vertidos	Sulfhídrico	cc/m3 de ar	20	
	Sulfuros disueltos	mg/l	0,3	
	Sulfuros totales	mg/l	1	
	Dióxido de azufre	mg/l	15	
	Cloro	cc/m3 de ar	1	
	Aldehídos	mg/l	2	1
	Cianhídrico	cc/m3 de ar	10	
	Cianuros disueltos	mg/l	1	
	Detergentes	mg/l	6	2
	Tensioactivos aniónicos (3)	mg/l LSS	6	
	Fenoles totales	mg/l	1	0,5
	Materias inhibidoras	equitox	20	5
	Percloroetileno	mg/l	0,4	
	Hidrocarburos	mg/l	15	5
Metales y compuestos	Hierro	mg/l	10	
	Manganeso	mg/l	5	2
	Estaño	mg/l	3	
	Aluminio	mg/l	10	1
	Bario	mg/l	10	
	Boro	mg/l	3	2

¹ Los valores límite de vertido a la red de una nueva actividad serán admisibles siempre que se cumplan los valores límite globales de concentraciones de entrada a la EDAR. Los límites admisibles de vertido a la red de una nueva actividad se otorgarán en el permiso de vertido, en función de las cargas de contaminación de la red de la PLISAN en ese momento, y serán revisables en caso de que se observen valores en la EDAR superiores a los admisibles.

Grupo de parámetros	Parámetros generales				Caracterización especial. Sustancias preferentes y prioritarias									
	Parámetro	Uds	Valor límite conex. a red	Valor límite entrada EDAR	Sustancia	Uds	Valor límite en la conexión a la red ²	Valor límite a la entrada de la EDAR	Tipo sustancia					
									Prioritaria/ Otro contaminante/ Preferente	Peligrosa				
Metales y compuestos					Cadmio	µg/l	100	40	Prioritaria	X				
					Mercurio	µg/l	10	0,03	Prioritaria	X				
					Níquel	µg/l	2000	500	Prioritaria					
					Plomo	µg/l	1000	100	Prioritaria					
					Arsénico	µg/l	1000	50	Preferente					
					Cobre	µg/l	3000	500	Preferente					
					Cromo hexavalente	µg/l	500	200	Preferente					
					Cromo total	µg/l	2000		Preferente					
					Selenio	µg/l	500	30	Preferente					
					Zinc	µg/l	2000	300	Preferente					
Alquifenoles					Nonilfenoles (4-Nonilfenol)	µg/l	1000	150	Prioritaria	X				
					Octifenoles ((4-(1,1´,3,3´-tetrametilbutil)-fenol))	µg/l	50		Prioritaria					
Pesticidas y fitosanitarios					Pesticidas	mg/l	0,1	0,1	Clorfenvinfós	µg/l	10		Prioritaria	
									Diurón	µg/l	20		Prioritaria	
									Isoproturón	µg/l	30		Prioritaria	
									Diclorvós	µg/l	0,3		Prioritaria	
									Pentaclorofenol	µg/l	40		Prioritaria	
									Aclonifeno	µg/l	12		Prioritaria	
									Bifenox	µg/l	6		Prioritaria	
									Quinoxifeno	µg/l	75		Prioritaria	X
									Endosulfán	µg/l	2,5		Prioritaria	X
					Plaguicidas totales	mg/l	0,1	0,1	Alacloro	µg/l	30		Prioritaria	
									Clorpirifós	µg/l	15		Prioritaria	
									Pentaclorobenceno	µg/l	3,5		Prioritaria	X
									Hexaclorobenceno	µg/l	25		Prioritaria	X
									Hexaclorocicloexano	µg/l	10		Prioritaria	X
									Heptacloro y epóxido de heptacloro	µg/l	0,0001		Prioritaria	X
									Trifluralina	µg/l	15		Prioritaria	X
									Dicofol	µg/l	0,65		Prioritaria	X
									Plaguicidas de tipo ciclodieno: suma de aldrina, Dieldrina, Endrina e Isodrina	µg/l	Σ 5		O.C.	
									DDT Total	µg/l	12,5		O.C.	
									p.p´ - DDT	µg/l	5		O.C.	
Metolacloro	µg/l	50		Preferente										
Triacina	mg/l	0,3	0,3	Simazina	µg/l	100		Prioritaria						

² Los valores límite de vertido a la red de una nueva actividad serán admisibles siempre que se cumplan los valores límite globales de concentraciones de entrada a la EDAR. Los límites admisibles de vertido a la red de una nueva actividad se otorgarán en el permiso de vertido, en función de las cargas de contaminación de la red de la PLISAN en ese momento, y serán revisables en caso de que se observen valores en la EDAR superiores a los admisibles.

Grupo de parámetros	Parámetros generales				Caracterización especial. Sustancias preferentes y prioritarias					
	Parámetro	Uds	Valor límite conex. a red	Valor límite entrada EDAR	Sustancia	Uds	Valor límite en la conexión a la red ²	Valor límite a la entrada de la EDAR	Tipo sustancia	
									Prioritaria/ Otro contaminante/ Preferente	Peligrosa
					Atrazina	µg/l	120		Prioritaria	
					Cibutrina	µg/l	1,25		Prioritaria	
					Cipermetrina	µg/l	0,04		Prioritaria	
					Terbutrina	µg/l	32,5		Prioritaria	
					Terbutilazina	µg/l	100		Preferente	
COV (compuestos orgánicos volátiles)	Compuesto orgánicos halogenados AOX (1)	mg/l	2	2	1,2 Dicloroetano	µg/l	0		Prioritaria	
					Triclorobenceno	µg/l	200		Prioritaria	
					Diclorometano	µg/l	200		Prioritaria	
					Triclorometano	µg/l	250		Prioritaria	
					Difeniléteres bromados (PBDEs)	µg/l	0,25		Prioritaria	X
					Hexaclorobutadieno	µg/l	60		Prioritaria	X
					Hexabromociclododecano (HBCDD)	µg/l	0,8		Prioritaria	X
					Tricloroetileno	µg/l	100		O.C.	
					Tetracloroetileno	µg/l	100		O.C.	
					Tetracloruro de carbono	µg/l	120		O.C.	
					Clorobenceno	µg/l	200		Preferente	
					Diclorobenceno	µg/l	200		Preferente	
					Triclorobenceno	µg/l	200		Prioritaria	
					1.1.1-Tricloroetano	µg/l	200		Preferente	
	BTEX (2)	mg/l	5	5	Benceno	µg/l	1000		Prioritaria	
					Tolueno	µg/l	2500		Preferente	
					Etilbenceno	µg/l	1500		Preferente	
					Xileno	µg/l	1500		Preferente	
	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs)	mg/l	0,2	0,2	Antraceno	µg/l	50		Prioritaria	X
					Fluoranteno	µg/l	3,15		Prioritaria	
					Naftaleno	µg/l	180		Prioritaria	
					Benzo(a)pireno	µg/l	0,085		Prioritaria	X
					Benzo(b) Fluoranteno	µg/l	8,5		Prioritaria	X
					Benzo(k) Fluoranteno	µg/l	8,5		Prioritaria	X
					Benzo(g,h,i) perileno	µg/l	2		Prioritaria	X
					Indeno (1,2,3-cd) pireno	µg/l			Prioritaria	X
Otros compuestos					Cianuros	µg/l	500	100	Preferente	
					Fluoruros	µg/l	10000		Preferente	
					Cloroalcanos C10-C13	µg/l	200		Prioritaria	X
					Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP)	µg/l	650		Prioritaria	X
					Acido perfluoruro-octanosulfónico y sus derivados (PFOS)	µg/l	0,325		Prioritaria	X
					Tributilestaño	µg/l	100	0,1	Prioritaria	X

ANEXO III – PLAN DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

1. Definiciones

- 1.1. Mantenimiento correctivo: el que se realiza a un equipo o a uno de sus elementos como consecuencia de una avería, rotura o una disminución de la calidad del servicio por debajo de los límites predeterminados. Suele tratarse de un mantenimiento no programado, si bien en ocasiones es planificable.
- 1.2. Mantenimiento preventivo: el que se realiza a un equipo o a uno de sus elementos como consecuencia de determinados criterios prefijados (número de horas de funcionamiento, periodos de tiempo) con el objeto de evitar averías, roturas o disminuciones en su rendimiento que puedan afectar al funcionamiento del proceso de depuración. Siempre es un mantenimiento programado.
- 1.3. Mantenimiento normativo: es la parte del mantenimiento preventivo que viene establecido por la legislación sectorial y que incluye tanto los equipos como las instalaciones (extintores, calderines, instalación eléctrica de baja tensión, etc.).
- 1.4. Conservación: es el mantenimiento específico de la obra civil, edificios, colectores y otras instalaciones anexas a los sistemas de saneamiento.

2. Documentos necesarios para la gestión y control de la explotación de los sistemas de saneamiento. La documentación que necesariamente debe llevarse actualizada es la siguiente:

2.1. Documentación general

- 2.1.1. Proyecto de instalaciones de depuración, planos de redes de saneamiento y sus elementos así como modificaciones realizadas. Planos de situación de los puntos de vertido.
- 2.1.2. Manuales de instalación y operación, incluyendo diagramas eléctricos.
- 2.1.3. Documentación relativa a la automatización, código del autómata, lógica de funcionamiento de los equipos y manual de funcionamiento del Scada, de ser el caso.
- 2.1.4. Recopilación de la documentación relativa a la legalización de las instalaciones o elementos que forman parte del sistema de saneamiento, debiendo proceder a la legalización de cuantas estén pendientes de esto, incluyendo en el plan de reposiciones, mejoras en las inversiones, las actuaciones necesarias para dicha legalización.
- 2.1.5. Inventario de las instalaciones y equipos, con la copia disponible en las propias instalaciones del sistema.
 - 2.1.5.1. El inventario de equipos debe incluir: código, descripción, tipo, marca, modelo, número de serie, año de instalación, costes, potencia y cualquiera otra característica que se considere de interés.
 - 2.1.5.2. El inventario de instalaciones anexas debe incluir: código, descripción, y otras características que se consideren de interés.
 - 2.1.5.3. El Ente gestor clasificará los equipos e instalaciones incluidos en el inventario en alguna de las categorías siguientes:

2.1.5.3.1. Críticos: aquellos cuya avería puede suponer una parada de la planta, un deterioro importante de la calidad del efluente, o bien un coste elevado en su reparación (transformadores, centrífugas, motores de cogeneración, sopladores, bombas, etc.). También se incluyen instalaciones o equipos con componentes cuyo plazo de entrega sea muy largo, o cuya avería pueda ser peligrosa para la seguridad de las personas o instalaciones (detectores de gas, pararrayos, y en general cualquier equipo relacionado con la seguridad).

2.1.5.3.2. Esenciales: aquellos cuya avería puede ser importante para el proceso, pero que se encuentran duplicados, con capacidad para llevar a cabo al 100% de dicho proceso.

2.1.5.3.3. Generales: el resto de equipos e instalaciones no incluidos en las categorías anteriores.

2.2. Documentación relativa a la explotación que el ente gestor debe llevar actualizada:

2.2.1. Datos de mantenimiento y conservación

2.2.1.1. Programa de mantenimiento preventivo, incluido operaciones y frecuencia de dicho mantenimiento para los diferentes equipos e instalaciones. Incluirá fichas de seguimiento del mantenimiento por cada equipo.

2.2.1.2. Programa de inspección de la red de colectores, con identificación de los puntos más importantes y la frecuencia de la inspección, que incluirá un registro de las inspecciones realizadas.

2.2.1.3. Plan de inspecciones periódicas y contratos de mantenimiento obligados por la legislación sectorial.

2.2.1.4. Programa de conservación, que incluirá, cuando menos, una revisión anual de los elementos de obra civil y edificios.

2.2.2. Datos de explotación:

2.2.2.1. Registro de horas de funcionamiento de los equipos críticos y esenciales, en el que constará la lectura semanal de los aparatos contadores.

2.2.2.2. Registros de consumos eléctricos.

2.2.2.3. Registros de caudales en puntos de control

2.2.2.4. Registro de datos analíticos en puntos de control

2.2.2.5. Registros de averías, incluida la fecha de la avería y fecha de reparación, posibles mejoras introducidas o propuestas para evitarlas en el futuro.

2.2.2.6. Registro de incidencias.

2.2.2.7. Registros de gestión de residuos y de limpieza de cestones de pozos de bombeo

2.2.2.8. Registros de verificaciones y calibraciones.

2.2.2.9. En el caso de estaciones de tratamiento:

- Registros de analíticas y caudales de entrada
- Registros de consumos de reactivos

- 2.3. El inventario y los programas de mantenimiento se realizarán en soporte informático y deben facilitarse a la administración hidráulica competente, con un registro de las operaciones de mantenimiento correctivo, preventivo, estacional y normativo que se lleven a cabo.

ANEXO IV – VERTIDOS DE AGUAS PLUVIALES LIMITADOS

Parámetro	Unidades	Valor límite
pH		6-9
Sólidos en suspensión	mg/l	35
Hidrocarburos	mg/l	1
Resto de parámetros	Inferiores a los límites establecidos por las Normas de Calidad Ambiental en las aguas y valores de referencia	

Para conseguir los límites anteriores, las empresas deberán instalar, con carácter previo a la arqueta de pluviales, los dispositivos que sean precisos: separadores de hidrocarburos, filtros de hidrocarburos, pozos areneros, etc.

ANEXO V. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

1. Las actas que documenten las actuaciones inspectoras indicadas en el artículo 25 de esta ordenanza, deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:
 - Identificación del ente gestor del sistema y del personal actuario.
 - Identificación y localización del sujeto pasivo de la inspección, de la actividad y de los sistemas de tratamiento de que disponga, referencia de su inscripción en el censo de vertidos, en el caso de que exista y su correspondiente permiso de vertido.
 - Descripción y situación del punto de toma de muestras, con las coordenadas UTM, y del sistema al que se realiza al vertido, incluyendo el nombre de la EDAR.
 - Caudal de vertido (medido o estimado), tipo de muestra (puntual o integrada), y parámetros para analizar.
 - Obligaciones formales: constancia o no de firma del interesado, de su aceptación o rechazo de la muestra gemela, y del libro de copia del acta.
 - Advertencia de que los resultados analíticos obtenidos de la muestra tomada podrán utilizarse para la incoación, si procede, de un expediente sancionador.
 - Ofrecimiento de derechos del interesado establecidos en el artículo 26 de esta ordenanza y a solicitar los resultados de los análisis.
2. Se conservará copia de las actas y de sus resultados analíticos a disposición de la administración hidráulica competente.

ANEXO VI. CONDICIONES DE PRESERVACIÓN DE MUESTRAS Y MÉTODOS ANALÍTICOS.

Parámetro a analizar	Tipo de envase ^(1 2)	Técnica de conservación ⁽³⁾	Método analítico ⁽⁴⁾
Temperatura		Para realizar in situ	Termometría.
PH	Indiferente	-	Potenciometría.
Conductividad	Indiferente	Refrigeración	Conductimetría.
Sales solubles	Indiferente	Refrigeración	Conductimetría. Gravimetría.
Materias en suspensión (MES)	Indiferente	Refrigeración	Filtración en discos de fibra de vidrio (norma UNE o similar).
Demanda química de oxígeno (DQO)	Indiferente (vidrio en el caso de valores bajos)	Acidificación hasta pH<2 con H ₂ SO ₄ y refrigeración	Método del dicromato potásico. Norma UNE 77-004-89 o similar.
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	Indiferente (vidrio en el caso de valores bajos)	Refrigeración	Método manométrico. Método de diluciones.
Aceites y grasas y/o hidrocarburos totales	Vidrio	Acidificación hasta pH<2 con H ₂ SO ₄ o HCl	Gravimetría. Espectrofotometría infrarroja (IR). Cromatografía de gases (CG).
Materias inhibidoras (toxicidad)	Vidrio	Refrigerar o congelar en función del tiempo de almacenamiento previo al análisis	Inhibición de luminiscencia de vidrio Fischeri (norma UNE-EN-ISO 11348-3).
Resto de parámetros (N-NH ₄ , NTK, N-NO ₃ , SO ₄ ⁻³ etc.) excepto los descritos a continuación	Indiferente	Refrigeración	Espectrofotometría UV-Visible. Cromatografía iónica (CI). Potenciometría etc.
Cianuro	Indiferente	Adición de NaOH hasta pH>12, refrigeración en la oscuridad	Espectrofotometría UV-Visible o potenciometría previa destilación.
Fósforo total	Vidrio	Refrigeración	UV-Visible previa digestión. ICP-Masas.
Cloruros	Indiferente	-	Volumetría. Potenciometría. Cromatografía iónica (CI).
Fluoruros	Plástico	-	Potenciometría UV-Visible Cromatografía iónica.
Metales pesados (excepto mercurio y cromo VI)	Plástico o vidrio lavado con HNO ₃	Acidificación hasta pH<2 con HNO ₃	Absorción atómica, ICP-Masas. ICP-Óptica (OES).
Mercurio	Plástico o vidrio lavado con HNO ₃	Acidificación hasta pH<2 con HNO ₃ y refrigeración a 4°C	Absorción atómica por vapor frío. ICP-Masas.

Parámetro a analizar	Tipo de envase ^(1 2)	Técnica de conservación ⁽³⁾	Método analítico ⁽⁴⁾
Cromo VI	Indiferente	Refrigeración	UV-Visible.
Sulfuros	Plástico o vidrio	Refrigeración y adición de 4 gotas de acetato de Zn 2N/100 ml de muestras y NaOH hasta pH>9	Espectrofotometría UV-Visible. Cromatografía iónica.
Fenoles totales	Indiferente	Refrigerar y acidificar hasta pH<2 con H ₂ SO ₄	Espectrofotometría UV-Visible. Cromatografía de gases. HPLC.

¹ De acuerdo con las condiciones establecidas en el Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater. 20th Edition.

² De acuerdo con las condiciones de conservación establecidas en el Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater. 20th Edition.

³ Los volúmenes tomados para cada parámetro dependerán de la concentración del contaminante que se va a determinar y de la técnica analítica solicitada. En todo caso el laboratorio encargado de la determinación analítica fijará el volumen necesario de muestra en función de sus procedimientos de trabajo.

⁴ Los métodos analíticos para seguir para la determinación de cada de los parámetros estarán basados en normas UNE-EN, EN, UNE o en metodología aceptada internacionalmente.